



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea: Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Provincial

Delegación de Hacienda de la provincia.—*Ley creando una contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios.*

Diputación provincial de León.—*Anuncios.*

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—*Anuncios.*

Delegación provincial de Industria de León.—*Anuncio.*

Sección Agronómica.—*Anuncio.*

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Requisitorias.

Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Rentas

Ley creando una contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios.

En el Boletín Oficial del Estado, fecha 15 del mes actual, se ha publicado la siguiente Ley:

«Artículo primero. Se establece una contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios obtenidos o que se obtengan durante la guerra por toda persona natural y jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realice o haya realizado en España negocios industriales o mercantiles, cualquiera que sea el carácter con que hubiera intervenido o intervenga en ellos.

Este gravamen será exigido en todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Se considerarán beneficios extraordinarios, a los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente:

a) Los que excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al 18 de Julio de 1936.

En el caso de contribuyentes continuadores de los negocios mercantiles o industriales de terceros, ejercidos todos con carácter habitual, los resultados obtenidos por la firma antecesora en los ejercicios correspondientes, servirán para determinar el beneficio normal que haya de servir de término comparativo en la fijación del extraordinario.

b) Los que excedan del 7 por 100

del capital empleado en los respectivos negocios, cuando se trate de contribuyentes que hubieran dado comienzo al suyo con posterioridad al 18 de Julio de 1936, o que no llevarsen en dicha fecha tres años completos en el ejercicio del mismo, debiendo prescindirse, para la fijación del capital a estos efectos, de las reservas o de la parte de ellas que aparezcan constituidas con beneficios logrados después de la fecha indicada.

El referido tanto por ciento del capital así determinado, se estinará siempre como mínimo libre del gravamen que la presente Ley establece, incluso en el caso previsto en el apartado anterior.

c) La totalidad de los obtenidos por quienes, no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles, carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio.

Artículo tercero. Cuando se trate de contribuyentes que no dispongan de contabilidad legalmente formalizada, las bases sujetas a tributación se apreciarán a virtud de estimación administrativa, que llevará a efecto el Jurado especial a que se refiere el artículo 10.

El Jurado tendrá en cuenta, al realizar la referida estimación, los datos que puedan aportar los contribuyentes, pero sin que su deficiencia o posible inexactitud produzca nunca perjuicio al Tesoro. Dichos datos se completarán con los que puedan obrar en la Administración, y con las investigaciones y comprobaciones a que se contrae el artículo noveno, pudiendo, en defecto de mayores elementos de prueba, fijarse las bases impositivas por comparación con las correspondientes a negocios análogos realizados por otras personas naturales o jurídicas en circunstancias semejantes.

Artículo cuarto. Tanto para la determinación de las cifras de beneficios y de capital, a que se refieren

los apartados a) y b) del artículo segundo, como para la liquidación del gravamen que se establece, se observarán los preceptos contenidos en la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

La regla segunda del apartado c), correspondiente a la Tarifa 2.^a de la referida Ley de Utilidades, será de aplicación para determinar los beneficios extraordinarios obtenidos por las personas naturales, estén o no comprendidas en aquél, pero sin excluir nunca del cómputo, para la determinación de las bases imponibles, los beneficios capitalizados en los mismos negocios o en otros aná-

logos que, según el párrafo primero de dicho apartado, procede detraer en las liquidaciones ordinarias.

Artículo quinto. En el caso de Compañías extranjeras que realicen negocios en España, o de Sociedades españolas con operaciones en el extranjero, el Jurado de Utilidades fijará, en su caso, y para cada ejercicio, la cuantía de beneficios extraordinarios que, por corresponder a negocios efectiva y materialmente efectuados en el territorio español, deban quedar sujetos a la contribución que se crea.

Artículo sexto. Los beneficios extraordinarios a que se refiere esta Ley, tributarán a tenor de las siguientes escalas:

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo segundo

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento del respectivo capital		Tanto por ciento de gravamen
	Más de	Sin exceder de	
El beneficio extraordinario que represente.....		10	40
La parte del mismo que represente.....	10	25	50
» » »	25	40	60
» » »	40	60	70
» » »	60		80

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo segundo

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento de gravamen
Las primeras 100.000 pesetas.....	40
El exceso de 100.000 hasta 200.000.....	50
» 250.000 » 500.000.....	60
» 500.000 » 750.000.....	70
» 750.000 »	80

Sin embargo, cuando la totalidad del beneficio que haya de ser objeto de liquidación por esta escala no exceda de 50.000 pesetas el tipo de imposición será el de 30 por 100.

Artículo séptimo. El gravamen regulado en la presente Ley será exigido por años naturales. No obstante, cuando se trate de contribuyentes que lleven la totalidad de sus negocios ajustada a los preceptos del Código de Comercio, será exigido por los ejercicios económicos que tenga establecidos, siempre que no excedan de 12 meses.

Las personas comprendidas en el apartado c) del artículo segundo, contribuirán por cada una de las operaciones que realicen.

Artículo octavo. Toda persona

natural o jurídica que haya obtenido u obtenga beneficios extraordinarios, deberá presentar en la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia en que resida la siguiente documentación:

a) Los que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, los balances y demás documentos previstos en la legislación vigente para la contribución de utilidades y en los plazos que en la misma señala, más una declaración jurada expresiva de los beneficios extraordinarios logrados en el ejercicio de que se trate. La presentación de ésta será inexcusable aun cuando se trate de contribuyentes que por hallarse acogidos al Decreto núme-

ro 220 de 17 de Febrero de 1937, vienen exceptuados y continúan estándolo a los efectos de la presente Ley de aportar los documentos a que dicho Decreto se refiere.

b) Los que no lleven contabilidad con arreglo al Código de Comercio, aportarán en el mes de Enero de cada año declaración jurada comprensiva de los beneficios extraordinarios obtenidos en el año natural inmediatamente anterior, y

c) Los incluidos en el apartado c) del artículo 2.º, declaración jurada del beneficio logrado en cada una de las operaciones efectuadas que habrá de formularse dentro de los treinta días siguientes al en que haya sido ultimada cada operación.

En los casos de cesión de negocio,

traspaso del mismo y liquidación o disolución de la empresa, la fecha en que tales situaciones se produzcan se considerará como término del ejercicio, a los efectos de esta Ley.

Artículo noveno. Las Administraciones de Rentas Públicas practicarán liquidaciones provisionales con arreglo a las declaraciones juradas que reciban y ajustándose a las siguientes normas:

Primera. En el caso de contribuyentes que ordinariamente deban tributar por las tarifas segunda, epígrafe c) y 3.ª de la vigente Ley de Utilidades, las liquidaciones sobre beneficios extraordinarios habrán de practicarse, siempre que resulte posible, al mismo tiempo y en los plazos que las que reglamentariamente procedan por aquella contribución.

En los demás casos, dentro de los treinta siguientes a la presentación de dichas declaraciones:

Segunda. Cuando se trate de documentos o declaraciones que hubieran de pasar al Jurado especial de Beneficios extraordinarios para la determinación de las bases impositivas. La Administración girará, desde luego, la liquidación provisional en el término que fija el último párrafo de la norma anterior remitiendo seguidamente las actuaciones al Jurado de referencia.

Tercera. Una vez practicadas las liquidaciones provisionales que acaban de enunciarse, se procederá por la Administración o por el Jurado especial en su caso, a la comprobación de documentos y a la práctica de diligencias conducentes a la mejor determinación de las bases, quedando la Administración facultada para llevar a efecto las investigaciones y comprobaciones que juzgue pertinentes, tanto en oficinas públicas como en particulares en relación con las operaciones gravadas por esta Ley y de conformidad con los preceptos consignados en la vigente de Utilidades, que a tales efectos se considerarán ampliados al examen de libros, facturas, correspondencia y cuantos documentos obrantes en dichas oficinas puedan conducir a la más justa determinación de los beneficios extraordinarios, los cuales habrán de ser objeto de liquidación definitiva por las mismas

Administraciones de Rentas Públicas.

Artículo décimo. En el Ministerio de Hacienda se constituirá el «Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios», integrado por el Subsecretario del Departamento, Presidente; por el Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas, Vicepresidente; en el que podrá delegar la Presidencia sus funciones, y por cuatro vocales que serán: un Abogado del Estado, un Profesor mercantil al servicio de la Hacienda, un comerciante y un industrial, nombrados todos por el Ministro de Hacienda y los dos últimos a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo undécimo. Al Jurado establecido por el artículo anterior le competirá:

a) Fijar la base de imposición por los conceptos de la presente Ley a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo tercero.

b) Fijar asimismo las bases tributarias a los contribuyentes que no presenten los documentos previstos en el artículo octavo, no aporten la justificación de los mismos o los datos que la Administración reclamara como necesario para la debida exacción del gravamen.

c) Fijar también y por los medios que estime oportunos, las bases tributarias en los casos en que la documentación y justificantes aportados por el contribuyente no ofrezcan a la Administración garantía de exactitud.

d) Apreciar la circunstancia de que el exceso de beneficios tributables sea debido a aumentos de capital o de elementos de producción, a la ampliación de negocios o a intensificaciones económicas, industriales y comerciales realizadas antes de la guerra y que por razón de su propia naturaleza y del tiempo en que se llevaron a efecto, hubieran de producir normalmente en el período a que la imposición se refiere el incremento de beneficios de que se trate. En estos casos, el jurado fijará la cuantía de los que por tal razón, no deban considerarse como extraordinarios.

e) Estimar si en el trienio que sirve de término de comparación para determinar el exceso de beneficio, hubo en todos los años o en algunos de ellos, motivos excepcionales que redujeran el rendimiento

normal del negocio y que deban ser tenidos en cuenta para la aplicación justa de esta Ley. En tales casos, el Jurado fijará las cifras que deban servir de comparación para señalar el beneficio extraordinario.

f) Determinar en el supuesto de incrementos de activo contabilizados a partir de 18 de Julio [de mil novecientos treinta y seis, la cuantía en que dichos elementos deben considerarse como beneficios extraordinarios, teniendo presente el aumento de valor que pueda corresponder a ejercicios anteriores a dicha fecha.

g) Proponer al Ministro de Hacienda, con las justificaciones debidas, la inaplicación del gravamen sobre beneficios extraordinarios a los que aun apareciendo como tales, no proceda en justicia conceder este carácter por razones de excepción no previstas en la presente Ley.

h) Apreciar si en las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio seguido para la exacción del gravamen, existe simulación o interposición de personas, con el fin de hacerle efectivo sobre bienes y derechos aparentemente titulados a favor de terceros, pero que fundadamente se presuma que pertenece al sujeto gravado.

Las facultades que confieren al Jurado los apartados d) a g), ambos inclusive, requerirán siempre para su ejercicio, la previa petición de parte interesada.

La competencia que, a tenor de este artículo corresponde al Jurado especial de beneficios extraordinarios, se entenderá transferida al de Utilidades cuando se trate de las Empresas a que se refiere el art. 5.º.

Artículo duodécimo. La competencia del Jurado especial de beneficios extraordinarios, habrá de ser en cada caso previamente determinada con arreglo a las normas que regulan la del de Utilidades establecidas en el Real decreto de dos de Agosto de 1923 y en el decreto de 13 de Junio de 1935.

Las resoluciones de uno y otro Jurado, en los asuntos que la presente Ley les confiere, serán inapelables.

Artículo decimotercero. Cuando se trate de contribuyentes que hayan realizado beneficios extraordinarios en la zona nacional por razón de negocios que vinieran habitualmente desenvolviendo en el territorio toda-

vía no liberado, se les podrá conceder el aplazamiento de la liquidación o la reducción en la base imponible sujeta a los preceptos de esta Ley, hasta que por el término de la guerra, se conozca las realidades completas de su negocio en toda España, y siempre que justifique la existencia en la zona marxista de una parte de capital invertido precisamente en los mismos negocios, si por su importancia y cuantía, pudieran aconsejar los referidos aplazamientos o reducción. Los acuerdos sobre estos extremos, corresponderán al Jurado especial de beneficios extraordinarios, o en su caso, al de Utilidades, con vista de las solicitudes que deduzcan y justificaciones que aporten los contribuyentes interesados, y sin perjuicio de que en su día y al restablecerse la unidad de sus elementos económicos y contables, sea practicada a estos contribuyentes la liquidación que proceda con arreglo al resultado efectivo del conjunto de sus operaciones industriales y mercantiles.

Artículo decimocuarto La inexactitud maliciosa en las declaraciones que se presenten en la Administración, será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad en que resulte aumentada la cuota.

En el caso de falta de presentación de declaraciones en la forma y en los plazos que la disposiciones vigentes determinen la multa, no podrá ser inferior al importe de la cuota, ni exceder del duplo de ella.

Lo establecido en este artículo, se entenderá sin perjuicio de que la Administración dé cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, u otro cualquiera, realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzarse.

Artículo decimoquinto Los Administradores legales de toda clase de empresas, serán responsables subsidiarios de las cantidades exigibles por la contribución establecida por esta Ley.

En el supuesto de empresas en liquidación, quedan obligados los liquidadores a formular las declaraciones que en su caso procedan y a abonar, en nombre de dichas empresas, el importe del gravamen que

pueda afectarles, siendo tales liquidadores responsables del incumplimiento de estos preceptos, del pago de las sumas devengadas.

Artículo decimosexto A los efectos de la prescripción de cuotas correspondientes al presente gravamen regirán las disposiciones de la Ley de administración y contabilidad del Estado de primero de Julio de 1911.

Artículo deciséptimo Por Decreto acordado en Consejo de Ministros y a propuesta del Hacienda, se fijará la fecha en que como consecuencia del término de la guerra, haya de cesar la vigencia de la presente Ley.

Artículo decimoctavo El Ministro de Hacienda, queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera La contribución sobre los beneficios extraordinarios se entenderá devengada a partir del 18 de Julio de 1936.

Segunda En el caso de contribuyentes que en aquella fecha hubiesen comenzado y no cerrado su ejercicio económico, se prorratearán por días, los beneficios extraordinarios obtenidos en la totalidad de dicho ejercicio, debiendo considerarse sujeta a tributación la parte proporcional de los que correspondan al tiempo comprendido entre la referida fecha de dieciocho de Julio de 1936 y el último día del periodo de imposición.

Tercera. Los particulares y empresas obligados a contribuir, deberán formular, en el término de tres meses, contados desde el día de la promulgación de esta Ley, las declaraciones juradas y demás documentos a que hace referencia el artículo 8.º, si los plazos de presentación relativos a periodos ya vencidos, hubieran expirado en dicho día.

Cuarta. Todas las liquidaciones que afectando al mismo contribuyente puedan resultar pendientes con la aplicación de la presente Ley, se practicarán a la vez, por regla general, pero las cuotas respectivas se podrán satisfacer escalonadamente, siempre que entre los ingresos de cada dos de ellas no medie un lapso de tiempo superior a seis meses. Este aplazamiento de pago será acordado por los Delegados de Hacienda a so-

licitud de parte interesada y previa prestación de las garantías exigidas en la orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Julio de 1938.

Disposición especial

Los donativos a favor del Movimiento Nacional que se acrediten debidamente, se deducirán siempre de los beneficios extraordinarios sujetos a la contribución que esta Ley crea o de los que normalmente grava la Tarifa 3.ª de la Ley reguladora de la Contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria. A este último efecto, se considerarán dichos donativos exceptuados del precepto contenido en el apartado e) de la regla tercera de la disposición 5.ª de la indicada Tarifa,»

Lo que se hace público para conocimiento general de todos los afectados por la presente Ley, encareciendo el cumplimiento exacto y dentro de los plazos que en la misma se determinan, de cuanto en ella se ordena.

León, 19 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Administrador de Rentas, Manuel Osset.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Pita do Rego.

Diputación provincial de León

ANUNCIOS

Don José Nistal Martínez, Presidente de la Junta administrativa de los pueblos de Carneros y Sopena, solicita autorización para cruzar el camino vecinal de Villaobispo de Otero a Carneros, en su kilómetro 3, hectómetros 4 y 9, con una tubería de cemento destinada al paso de aguas para riego de fincas, como así su tendido a lo largo de la cuneta entre los hectómetros citados.

Lo que se hace público para conocimiento general y se abre una información pública a los efectos de imposición de servidumbre sobre terrenos de dominio público a la que se podrá concurrir y presentar reclamaciones en las oficinas de esta Diputación provincial y en la Alcaldía de Villaobispo de Otero, durante un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual estará expuesto al público el proyecto-

instancia en dichas oficinas en horas y días hábiles.

León, 21 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, Raimundo R. del Valle.

Acordada por esta Corporación la enajenación de los aparatos telefónicos retirados de la instalación existente en el Palacio provincial, se saca a concurso por término de ocho días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio, durante cuyo plazo se podrán presentar proposiciones debidamente reintegradas y acompañando la cédula personal, en las oficinas de Secretaría, durante las horas hábiles. Las ofertas se harán para todos los aparatos en lote o por separado y la Corporación se reserva el derecho de adjudicar o no el concurso. El adjudicatario queda obligado a ingresar en la Caja Provincial y antes de hacerse cargo de los objetos el importe de los mismos y el de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL y diarios de la localidad. El remate se celebrará en el despacho de la Presidencia provincial y hora de las doce del día siguiente hábil al en que termine la admisión de proposiciones.

León, 31 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Raimundo R. del Valle.—El Secretario, José Peleáz.

Núm. 10.—22,50 ptas.

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Remedios Valledor García, vecina de Trascastro de Fornela, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 5 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Bautista García Rodríguez, vecino de Corullón, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 5 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Julio González García, vecino de León; Roque López González, vecino de Ruiforcos y Bernardino Fernández Castro, vecino de San Feliz del Torío, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 7 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eliseo Salvador Mielgo, vecino de León; Gabriel Fernández Villafañe, vecino de Navatejera; Manuel Brea Martínez, vecino de San Andrés del Rabanedo; Bernardino Oblanca Gutiérrez, vecino de Azadinos; Domingo Reyes Fernández, vecino de San Andrés del Rabanedo; Santos Bayón Fernández, vecino de Navatejera; Antonio Blas Barro, vecino de León; Mariano Reyes Fernández, vecino de San Andrés del Rabanedo y Severiano Fernández Díez, vecino de Puente Castro, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 7 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pau-

lino González Lastra, vecino de Oncina, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 7 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Julio Ordóñez Blanco, vecino de León, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 7 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

DELEGACION DE INDUSTRIA

Ampliación de industria.—Grupo a)

Como consecuencia del Decreto de 20 de Agosto de 1938, se ha presentado una instancia suscrita por doña Eleuteria Gutiérrez Datas (viuda de D. Joaquín Chamorro), vecina de León, solicitando autorización para ampliar su industria de taller de tipografía instalando una nueva guillotina de mayor tamaño que la que tienen actualmente.

Se trata de satisfacer las necesidades de la localidad y las de las Dependencias oficiales y del Ejército.

Lo que se somete a información pública por un plazo de ocho días, debiendo dirigirse a esta Delegación los que se crean perjudicados.

León, 13 de Enero de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

Sección Agronómica

ANUNCIO

Esta Jefatura pone en conocimiento de cuantas entidades agrícolas y almacenistas recobraron cupo de patatas de siembra a la Sección Agronómica, que en virtud de Ordenes del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, deberán los interesados solicitar su envío de los importadores siguientes: para la va-

riedad Wakaragis, D. Enrique Thumann; variedad Bohms, Confederación Nacional Católico Agraria; variedad Furore, Sindicato Central de Aragón.

Los precios de adquisición sobre Puerto Pajares son:

Variedad Wakaragis, 25,70 pesetas saco de 50 kilos.

Variedad Bohms, 19,00 idem idem idem.

Variedad Furore, 16,75 idem idem idem.

Los almacenistas venderán a los agricultores a los siguientes precios:

Por vagones completos

Variedad Wakaragis, 28,90 pesetas.

Variedad Bohms, 22,20 pesetas.

Variedad Furore, 19,95 pesetas.

Por partidas pequeñas

Variedad Wakaragis, 29,45 pesetas saco de 50 kilos.

Variedad Bohms, 22,75 idem idem idem.

Variedad Furore, 20,50 idem idem idem.

León, 18 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, M. Cuesta.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día nueve del actual, anunciar el concurso del transporte de carnes y despojos desde el Matadero a los despachos, y los cerdos desde dicha dependencia a los domicilios de los dueños, se pone en conocimiento del público, que dicho concurso se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Excmo. Corporación municipal, el día primero del próximo mes de Febrero, a las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, o Concejal en quien delegue, debiendo presentarse en la Secretaría municipal, hasta el día 31 del actual, a la una de la tarde, los pliegos de proposición, debidamente reintegrados, en sobre debidamente lacrado, hallándose el pliego de condiciones de manifiesto en las Oficinas de la Secretaría municipal, para su examen por los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 12 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Fernando G. Regueral.

Núm. 28.—12,40 ptas.

* * *

Acordado por la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día nueve del actual, anunciar el concurso de suministro de leche a la institución municipal «Gota de Leche», se pone en conocimiento del público, que dicho concurso se celebrará por pliegos cerrados, debidamente reintegrados, el próximo día uno de Febrero, a las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, o Concejal en quien delegue, en el Salón de Sesiones de este Excmo. Ayuntamiento, admitiéndose los pliegos de proposición hasta el día 31 del actual, a la una de la tarde, hallándose de manifiesto en las Oficinas de la Secretaría municipal, el pliego de condiciones por el que se ha de regir dicho concurso, para su examen por los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 12 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Fernando G. Regueral.

Núm. 28.—10,80 ptas.

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

En ejecución de acuerdo votado por la Comisión Gestora de este Excmo. Ayuntamiento, se convoca a concurso, por quince días, para la construcción de obras de un trozo del camino vecinal, desde esta villa a Castilfalé, en la zona comprendida dentro de este término municipal, siendo las características principales de dicho camino, las siguientes:

Consta dicho trozo de dos mil quinientos ochenta y dos metros y treinta centímetros de longitud, con caja construida en una extensión de mil cuatrocientos treinta metros, necesitando ésta alguna reparación, el resto sin construir; se emplearán setecientos cincuenta metros cúbicos de piedra por kilómetro lineal, siendo obligación del contratista el machaqueo y recogida de la misma, su recebo y demás obras necesarias para la construcción del camino, exceptuándose únicamente las de arrastre y apisonamiento de dicha piedra, que verificará el Ayuntamiento; sien-

do de advertir que se halla construida la obra de fábrica de dicho camino.

CONDICIONES

La obra expresada, se ajustará al plano autorizado por el Sr. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Daniel Sáenz de Miera Delgado, y será condición precisa, para darla de paso, la aprobación de la Excmo. Diputación Provincial de León.

Los obreros que hayan de emplearse en referidos trabajos, han de ser vecinos de esta villa de Valencia de Don Juan.

Se fija en catorce mil pesetas el tipo de licitación de dicha obra, las que serán satisfechas en la siguiente forma:

A la terminación de la mitad de la obra, se pagará el cincuenta por ciento del importe de remate, una cuarta parte a su terminación, y la otra cuarta parte, después de haber sido dadas de alta por la Diputación.

Para tomar parte en dicho concurso, se necesita ser español, mayor de edad, y de buena conducta, que justificará con certificación de la Alcaldía del pueblo de su última residencia; las instancias se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cualquiera de los días expresados, debidamente reintegradas, y acompañadas de la cédula personal del licitador, ajustándose las proposiciones al modelo que se inserta al final; se presentarán en pliegos cerrados, que serán abiertos en el acto de la subasta, siendo agraciado el postor más ventajoso, y en el caso de existir dos o más proposiciones iguales, se verificará, por espacio de cinco minutos, subasta a la llana. Será condición precisa, para tomar parte en este concurso, depositar, una hora antes de comenzar el acto, el cinco por ciento del tipo de licitación, que será elevado al quince por ciento para constituir la fianza definitiva del agraciado, devolviéndose en el acto las cantidades a los demás aspirantes.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, el domingo siguiente al día en que termine el plazo del concurso, a las once de la mañana, presidido por el Sr. Alcalde, o Gestor en quien delegue.

Las demás condiciones, así como



el plano, memoria y demás de dicha obra, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, para su consulta por quien lo desee.

Modelo de proposición

«D., vecino de, de años de edad, estado, profesión, provisto de cédula personal de la tarifa, clase, número, expedida en, el día del mes de del año, se comprometo a realizar las obras del camino vecinal que se expresa en el pliego de condiciones, el que acepto íntegramente, y me someto a su cumplimiento; hago constar que, para todas cuantas cuestiones puedan surgir por consecuencia de esta aceptación, reconozco como tribunales competentes los de la jurisdicción de Valencia de Don Juan y sus Superiores Jerárquicos.

Valencia de Don Juan, de de»

En Valencia de Don Juan, a trece de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Alcalde Luis Alonso.

Núm. 13.—47,20 ptas.

Ayuntamiento de San Justo de la Vega

Vacante, por defunción, la plaza de Alguacil-Portero de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso, para su provisión interina, mientras duren las actuales circunstancias, durante quince días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Esta plaza se halla retribuida con el haber anual de 400 pesetas, abonadas por trimestres vencidos.

Se establece como única preferencia la de que el solicitante haya ingresado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, o solicitado el correspondiente Título.

En todo caso habrá de demostrar saber leer y escribir con alguna corrección, y estar útil para el desempeño de su misión.

Las instancias habrán de ser dirigidas a la Alcaldía, debidamente reintegradas, y el agraciado quedará obligado, antes de tomar posesión, a presentar certificaciones de conducta política, moral y religiosa, expedidas por el Alcalde y Cura Párroco de su residencia.

San Justo de la Vega, 7 de Enero de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Santiago Martínez.

Ayuntamiento de Villaquilambre

Debiendo procederse en este Ayuntamiento a la formación del repartimiento general de utilidades que ha de girarse en el mismo en el año actual, para cubrir atenciones de su presupuesto municipal ordinario, de conformidad a lo dispuesto en las ordenanzas vigentes al efecto, requiero, por medio del presente edicto a todas las personas naturales y jurídicas sujetas a contribuir en la parte personal y real de dicho reparto, para que durante el plazo de diez días, a partir de la publicación de este edicto, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación, y demás utilidades comprendidas en la parte personal y real del mencionado reparto, especificando las mismas conforme determinan los artículos 467, 471 y 473 del Estatuto Municipal; en la inteligencia que, de no presentarse por los contribuyentes dicha declaración jurada, serán estimadas y fijadas las utilidades a éstos por las respectivas Comisiones y Junta general del reparto por los medios que estén a su alcance, pudiendo en este caso exigir a los contribuyentes los gastos de investigación que se originen, y demás sanciones que determine la ley y ordenanzas.

Villaquilambre, a 7 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—E. I. Alcalde, Luces Méndez.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León.

Hago saber: Que promovido por D.^a María de las Mercedes Cachaza Vieta, nacida en La Habana, en cinco de junio de 1888, vecina hoy de León y viuda de D. Félix Núñez Menéndez, se sigue en este Juzgado expediente sobre modificación de apellidos en el que alegando que está en poca armonía con sus actividades y el de sus hijos Manus María, Antonio María, y Carlos María Núñez Cachaza, solicita que se sustituya este último patrnímico por el de

«Andrade», que es familiar por ser el que correspondía a la abuela de su abuelo que se llamaba D.^a Margarita Sánchez de Andrade, como Sánchez y Andrade, se apellidó, de segundo, el referido abuelo D. Manuel Cachaza, la madre del cual se llamaba, a su vez, D.^a Josefa Sánchez Andrade.

Al mismo tiempo y sin que razone los motivos, aunque parece deducirse que por que al unir al primer apellido Núñez, del padre el que para ella solicita parecería el «Núñez de Andrade», uno sólo pretende también para sus referidos hijos el segundo apellido de «Menéndez-Bances», pues así era antes el de Menéndez, que llevaba su padre y así lo usaba la madre de éste doña Felisa Maximina Menéndez Bances Areces.

Lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro Civil, se hace público a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado los que se crean con derecho a ello, verificándolo por escrito y en el preciso término de tres mes a contar del día en que tenga lugar la última inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

León a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—E. I. Secretario judicial, Valenciano Méndez.

Núm. 21.—43,50 ptas.

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, representado por el Procurador don Nicanor López, contra D. Francisco Madera Alvarez, mayor de edad, labrador y vecino de Ventosilla, hoy ausente en ignorado paradero, como prestatario y contra otros en concepto de herederos de D. Francisco Díez Rodríguez, vecino de Villamanin, fiador solidario sobre reclamación de 6.670 pesetas e intereses, en cuyos autos han sido declarados en rebeldía por su incomparecencia los demandados por auto de esta fecha en





el que a solicitud de la parte actora también se decreta el embargo del inmueble que se dirá, como de la propiedad del demandado prestatario D. Francisco Madera Alvarez, para asegurar la cantidad de 6.670 pesetas objeto de este juicio y 3.000 pesetas más calculadas para intereses también reclamados y costas que puedan originarse, cuyo inmueble se describe así: Una casa, en el pueblo de Ventosilla, Ayuntamiento de Rodiezmo, sin número, en la calle Real, componiéndose de planta baja y dos pisos construida de piedra y edificada sobre una superficie de noventa metros cuadrados, que linda; derecha, entrando, casa de Gervasio González; izquierda, herederos de Rita González y fondo éstos, y los de Francisco Diez.

Y para conocimiento del D. Francisco Madera, cuyo paradero se ignora, se hace público por el presente mediante su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en León a trece de Enero de mil novecientos treinta y nueve. Tercer Año Triunfal.—Enr. Valeriano de las Asturias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Núm. 24.—39,00

Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan

Don Pablo García Garrido, Juez de instrucción en funciones del Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente y en virtud de lo ordenado en el sumario núm 17 de 1938 que se sigue por robo de caballerías, se cita y llama a José Rodríguez Nieto, de 59 años, viudo, hojalatero, natural de Palanquinos, Antonia Prieto Santos, viuda, ambulante, natural de Salamanca, Felipa Blanco Prieto, ambulante, natural de Salamanca, Antonio Blanco Rodríguez, de 40 años, casado, hojalatero, natural de Salamanca y Felipa Blanco Rodríguez, de 23 años, trapera, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días, comparezcan ante este Juzgado a ser oídos; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Valencia de Don Juan a 3 de Enero de 1938.—III Año Triunfal.—Pablo García.—El Secretario, José Santiago.

Juzgado municipal de Posada de Valdeón

Don Pedro González González, Juez municipal de la villa de Posada de Valdeón (León).

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención; se dictó sentencia, que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva: «Sentencia.—En la villa de Posada de Valdeón a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.

Visto y presenciado por el Sr. Juez municipal D. Pedro González González, el presente juicio verbal civil, promovido a instancia del vecino de Prada de Valdeón, D. Inocencio Alonso González, mayor de edad, casado, labrador y provisto de cédula personal señalada con el núm. 250, de la tarifa 2.^a, clase 13.^a del corriente ejercicio, contra el vecino de Soto, de este término, D. Inocencio Cuevas Guerra, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Inocencio Cuevas Guerra, a satisfacer al demandante D. Inocencio Alonso González, la cantidad de seiscientos pesetas de principal que consta en la demanda y ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos por razón de intereses legales y las costas de este juicio, por así estar obligado, confirmando el embargo practicado sobre los bienes del deudor rebelde.

—Así por esta mi sentencia, que con las formalidades legales se hará saber a las partes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro González.—Rubricado.»

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha, de que yo certifico.—Joaquín González.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Inocencio Cuevas Guerra, expido el presente en Posada de Valdeón a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal.—Pedro González.—El Secretario provisional, Valentín Fernández.

Núm. 23.—22,40 ptas.

Requisitorias

Jerónimo Montes, Francisco Alonso, Dionisio Vaizán, los dos primeros de Flechosa y el último de Co-

llanzo (Asturias), que se supone fueron destinados a prestar servicio en Infantería de Marina en el Ferrol y de los que se ignoran sus demás circunstancias personales; testigos Serafin Vidal Mata, soldado últimamente en el cuartel de Santocildes, de Astorga; Elías, natural de Flechosa (Asturias), que según declaración del denunciante Segundo Fernández, aquél se encontraba prestando servicios en el cuartel del Cid de esta capital, ignorando las demás circunstancias de los mismos y el actual paradero, y el perjudicado Julio Diez Gordín, de 25 años de edad, soltero, vecino últimamente de León, y en la actualidad en ignorado paradero, dada su condición de militar, deberán comparecer ante la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor, el día 24 del actual, a las once de la mañana, a la celebración del juicio de faltas que viene acordado por hurto, contra Jerónimo Montes, Francisco Alonso y Dionisio Vaizán, a cuyo acto deberán comparecer, con los medios de prueba que tengan por conveniente y testigos para su defensa.

Y para que conste y se publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en León a cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, E. Alfonso.

Rodríguez Emiliano, (a) «El Busdongo», de 31 años, vecino que fué de León, y del que se ignoran las demás circunstancias personales y actual paradero, comprendido en el núm. 1.^o del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de León, para notificarle auto de procesamiento y constituirse en prisión contra él decretada en el sumario que se le sigue con el número 232 de 1938, por estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios a que en derecho haya lugar.

León, 11 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.